

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00064

Condenada: RICARDO ANDRÉS AMAYA MALDONADO Y/O

Delito: Concierto Para Delinquir en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado

Sustanciación: 2022-0318

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **RICARDO ANDRÉS AMAYA MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.666.383 de Ocaña, **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ** identificado con cedula de extranjería No. 20.999.148 de Venezuela y **JOHAN ANDRÉS MORELLI GOYO** identificado con cedula de extranjería No. 22.513.384 de Venezuela, condenados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO a la pena de TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) MESES DE PRISIÓN a **RICARDO ANDRÉS AMAYA MALDONADO**, a la pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISIÓN a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ** y a la pena de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN a **JOHAN ANDRÉS MORELLI GOYO**. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el día 14 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 22 de marzo de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **RICARDO ANDRÉS AMAYA MALDONADO**, **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SÁNCHEZ** y **JOHAN ANDRÉS MORELLI GOYO**, teniendo en cuenta que no fue posible realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC – WEB.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00
Condenado: JOSE LUIS BLANCO CRUZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0479

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional del condenado, señor **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicita y remite la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia fechada 08 de junio de 2021¹, condenó a **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.265.554, a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV y pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha técnica².

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Mediante autos del 05 de noviembre de 2021, no le fueron redimidas redenciones de pena al no aportarse certificados de conducta del condenado de los períodos de diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2021; y abril, mayo y junio de 2021.

Mediante autos del 16 de noviembre de 2021, le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena: 7,5 días; 25,5 días; y 1 mes.

Mediante autos del 21 de febrero de 2022, le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena: 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 1 día.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**,

¹ Folios 14 al 27 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

² Folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

El sentenciado fue desprovisto de la libertad el 27 de agosto de 2020³.

Lo anterior indica que ha descontado por concepto de privación efectiva, **19 meses y 23 días**.

Por otro lado, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **10 meses y 10 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
16/11/2021	-	7,5
16/11/2021	-	25,5
16/11/2021	1	-
21/02/2022	1	0,5
21/02/2022	1	1
TOTAL	3	34,5

De la tabla de redenciones se desprende que ha descontado: **4 meses y 4,5 días**.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **23 meses y 27,5 días**.

³ Según Ficha Técnica visible a folio 3 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que en privación física de la libertad y redención de pena **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** ha descontado a la fecha un total de **23 meses y 27,5 días**, tiempo que **SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **21 meses**, dado que fue condenado a la pena de 35 meses de prisión,

luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en el sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que el señor **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** durante su periodo de reclusión ha mantenido conducta ejemplar⁴, existiendo concepto favorable para su libertad condicional⁵, el

⁴ Certificación vista a folio 210 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁵ Resolución N° 408 072 del 24 de marzo de 2022 vista a folio 209 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS

despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, puesto que mientras el sentenciado gozaba de libertad condicional dentro del proceso con radicado CUI 544986001132-2018-0092 condenado igualmente por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, beneficio que le fue otorgado por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña mediante auto fechado 18 de diciembre de 2019⁶ bajo un período de prueba de 11 meses y 9,5 días tiempo que le faltaba al condenado JOSE LUIS BLANCO CRUZ para el cumplimiento total de la pena, incurrió en otro delito que corresponde a la presente vigilancia, pues de los hechos jurídicamente relevantes de la sentencia condenatoria se desprende que, el aquí condenado cometió el ilícito el 14 y el 21 de junio de 2020⁷. La anterior situación impide a este estrado judicial realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste que, estando en libertad condicional por otro proceso, **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** cometió nuevas conductas delictivas, incumpliendo las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P. que le fueron puestas de presente al suscribir la correspondiente Acta de Compromiso⁸ y además fue capturado por el presente proceso. Por tanto, como está acreditado, de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que incumplió con el numeral segundo del mencionado compromiso (*observar buena conducta familiar, social y personal durante el período de libertad condicional*). Así las cosas, el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.

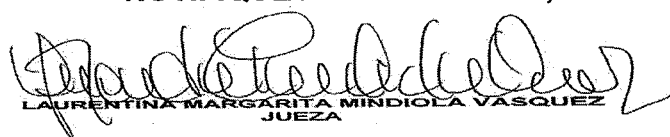
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE LUIS BANCO CRUZ**, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

⁶ Folios 20 y 21 Cuaderno original Juzgado extinto EPMS Ocaña su radicado 2019-723 - radicado interno nuestro 2022-0059

⁷ Folio 14 sentencia condenatoria del Juzgado 3° Penal del Circuito de Ocaña, Cuaderno original del Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁸ Folio 22 Cuaderno original Juzgado extinto EPMS Ocaña su radicado 2019-723 - radicado interno nuestro 2022-0059

